

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1868/2016

**ACTOR:** JUAN DE LA CRUZ GAMALIEL  
ZÚÑIGA AYALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:** NADIA JANET CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **REENCAUZAR** el medio de impugnación promovido por Juan de la Cruz Gamaliel Zúñiga Ayala, a fin de que sea tramitado y resuelto en la vía del recurso de reconsideración, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**a. Aviso formal.** El veinticinco de enero de este año, diversos

ciudadanos, entre ellos, el actor, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un escrito mediante el cual avisaron formalmente su propósito de constituir un partido político local.

**b. Respuesta.** El tres de febrero posterior, el instituto local notificó a los referidos ciudadanos que resultó improcedente el aviso intentado.

**c. Primeros juicios ciudadanos locales.** Inconformes con la respuesta anterior, el diez de febrero siguiente, el actor y otros ciudadanos presentaron demandas de juicios ciudadanos, las cuales se registraron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con las claves JDC. -04/2016, JDC. -05/2016 y JDC. -06/2016.

**d. Primera resolución.** El cuatro de mayo último, el Tribunal estatal dictó resolución en los juicios referidos, en la que determinó revocar la respuesta emitida por el instituto local y ordenó reponer el procedimiento.

**e. Cumplimiento.** El nueve de mayo siguiente, el instituto local emitió el acuerdo C.G.-006/2016 por el que dio cumplimiento a la resolución anterior, mediante el cual se determinó declarar nuevamente improcedente el aviso formal que intentó el actor y otros ciudadanos, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local, en razón de que la solicitud se realizó fuera del plazo determinado por la norma, por lo que se dejó a salvo sus derechos para informar dentro del mes de enero del año dos mil diecinueve su intención de

constituir un partido político local e iniciar el procedimiento correspondiente.

**f. Segundos juicios ciudadanos locales.** En contra de la determinación anterior, el dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, el actor y otro ciudadano presentaron demandas de juicios ciudadanos locales, los cuales se radicaron ante el Tribunal Electoral de Yucatán con las claves JDC. -12/2016 y JDC. -13/2016.

**g. Segunda resolución.** El doce de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral de Yucatán emitió sentencia, en la que determinó confirmar el acuerdo C.G.-006/2016 dictado por el instituto electoral local, en el que se determinó improcedente el aviso que intentaron los hoy actores, para dar inicio al procedimiento de constitución de un partido político local.

**h. Juicios ciudadanos federales.** En contra de la determinación anterior, el diecinueve de septiembre del presente año, el actor y otro ciudadano presentaron ante el Tribunal local demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual remitió las constancias atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**i. Consulta competencial a la Sala Superior.** El veintitrés de septiembre de la anualidad en curso, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional ordenó integrar y registrar los

cuadernos de antecedentes correspondientes y remitir las constancias de ambos asuntos a esta Sala Superior para decidir sobre la competencia.

Los juicios se registraron en este órgano jurisdiccional con las claves SUP-JDC-1822/2016 y SUP-JDC-1823/2016.

**j. Acuerdo de sala.** El siete de octubre posterior, la Sala Superior emitió acuerdos plenarios, en los que determinó que la competencia para resolver los asuntos correspondía a la Sala Regional Xalapa, por lo que ordenó remitirle las constancias de los juicios, los cuales fueron registrados con las claves SX-JDC-503/2016 y SX-JDC-504/2016.

**k. Sentencia impugnada.** El veinte de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar la sentencia entonces controvertida. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Yucatán, en auxilio de la aludida Sala Regional, notificó personalmente al actor la sentencia referida.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de octubre siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral local, quien remitió los autos a la Sala Regional responsable.

**2. Recepción en Sala Regional.** El treinta y uno de octubre inmediato, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó dar el trámite legal al asunto y remitir las constancias a esta Sala Superior.

**3. Registro y turno.** El primero de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará sobre la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del ciudadano que suscribe el escrito que dio origen al juicio al rubro indicado.

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a recurso de reconsideración**

**Improcedencia del juicio ciudadano**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, y conforme a lo dispuesto en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el diverso artículo 25 de ese mismo ordenamiento, se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada prevé que el juicio para la protección de los derechos político electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se concluye que el juicio para ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto, la vía planteada por el actor es improcedente.

### **Reencauzamiento a recurso de reconsideración**

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo idóneo y eficaz para combatir la resolución señalada por el promovente como lesivo de sus derechos fundamentales, consistente en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-503/2016 y su acumulado SX-JDC-504/2016, es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa lógica, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueva un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano jurisdiccional deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Lo anterior es congruente con el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/97, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",<sup>2</sup> sobre tales

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



bases, lo conducente es reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

Tal determinación se robustece si se toma en cuenta la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, cuya vigencia depende en gran medida de la actuación de las autoridades competentes, relacionada con la procedencia de los correspondientes medios de defensa.

Consecuentemente, se considera que procede reencauzar el juicio ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual aduce una afectación a su esfera de derechos político-electorales.

Así, lo procedente es remitir el expediente **SUP-JDC-1868/2016** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho proceda.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**